

Traité Théorique et Pratique de la Vente Caf.— Le Crédit documentaire.—René BELLOT.—Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.—Paris, 1949.—
Con prefacio de Georges Ripert.

Sobre el tema de la venta “costo, seguro, flete” (Caf. en francés y Cif. en inglés), mucho se ha especulado tanto en el Derecho continental como en el angloamericano; y dada la trascendencia internacional de esta figura, la doctrina, la jurisprudencia, los tratados internacionales, las reglas particulares para su uso (como por ejemplo, las de la “London Corn Association”, que son las más famosas) y los intentos de codificación internacional (recordamos las Reglas de Varsovia y el Proyecto para una Ley Internacional sobre la Venta, del Instituto de Roma para la Unificación del Derecho Privado, han conseguido una notable y muy benéfica uniformidad respecto al régimen de este contrato.

En Francia, particularmente, desde la segunda mitad del siglo pasado en que la venta “Caf” surgió, la jurisprudencia de los tribunales (principalmente, de Marsella, de Burdeos y del Havre) ha aportado un bajaje inmenso de decisiones, que sirven para aclarar y precisar los múltiples problemas a que las transacciones comerciales dan lugar, a través de este contrato en el que al precio de la mercancía se agrega el flete y el monto del seguro. Asimismo, la doctrina francesa ha contribuido de manera harto valiosa, para precisar el alcance y significado de este contrato, así como para explicar y justificar algunas de sus características, que hacen distinguir a la venta “Caf”, de las ventas al desembarque, o de otras formas afines como la F. O. B. (franco a bordo), o la C. F. (Costo y Seguro). Tales son, entre otros, los principios de transmisión de la propiedad al hacer entrega de los documentos (conocimiento de embarque, póliza de seguro, factura, entre los principales); el de transmisión de los riesgos al vendedor, a la

entrega de las mercancías al porteador; el principio de la individualización unilateral de las mercancías, hecho por el vendedor, etc.

El libro de Bellet que comentamos constituye, a nuestro juicio, la síntesis más completa de la venta "Caf" hecha hasta ahora (por lo menos en el sistema continental), y es que su autor no sólo se ha concretado al estudio y análisis de la riquísima jurisprudencia francesa, la cual, además de analizar el contrato en sí, ha conocido y resuelto de innumerables controversias en relación a los derechos y obligaciones de las partes que directa o indirectamente intervienen en el contrato (vendedor, comprador, porteador, Cia. de Seguros); a las cláusulas de exoneración y de limitación que pactan las partes de la compraventa; en relación al número y a los requisitos de los documentos que intervienen (cuya importancia se manifiesta al recordar que estas ventas también son llamadas ventas documentadas) y a los derechos que ellos otorgan; en relación a la responsabilidad de los contratantes en los casos de deterioros o de pérdidas; en relación a la competencia de los tribunales, etc., sino que también acude a la jurisprudencia extranjera (principalmente la inglesa que, de manera semejante, es abrumadora) y a los comentarios hechos por prestigiados juristas ingleses e italianos.

Asimismo, Bellet ha sintetizado la amplia doctrina francesa sin olvidarse de mencionar algunos de los principales trabajos italianos, belgas e ingleses.

Por estas consideraciones, el trabajo de Bellet resulta una obra imprescindible para el conocimiento de la venta "Caf", la que, repetimos, es analizada de manera exhaustiva y profunda.

En la última parte de su estudio, con la misma amplitud y con igual bajaje bibliográfico y jurisprudencial, se trata del crédito documentario, o sea, de aquella apertura de crédito a la que acuden comprador y vendedor y en la que intervienen uno o varios bancos que negocian el crédito de ellas, solucionan sus contrarias pretensiones y facilitan la celebración del contrato. Se recuerdan en esta parte las diferentes formas de créditos (simple o revocable y confirmado o irrevocable), estudiándose también las complejas y múltiples relaciones de las tres partes (por lo menos) que intervienen. Se considera, además, otra forma especial de apertura de crédito documentado, o sea, el crédito de aceptación; para terminar la obra con una extensa referencia a problemas de competencia jurisdiccional y a casos de rescisión y anulabilidad del contrato, en diferentes supuestos.

J. B. G.